



|                                  |                                   |
|----------------------------------|-----------------------------------|
| Correo<br>Argentino<br>Catamarca | TARIFA REDUCIDA<br>Cuenta N° 2122 |
|                                  | Franqueo a Pagar<br>Cuenta N° 701 |

PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. *HORACIO AGUSTIN PERNASETTI*  
 Ministro de Gobierno: Dr. *Carmelo Alberto Mammama*  
 Ministro de Economía: Dr. *Aristóbulo Casas Nóbrega*  
 Ministro de Bienestar Social: Sr. *José Scornavacche*

BOLETIN OFICIAL  
Año LI

Martes, 29 de Febrero de 1972.

N° 17

BOLETIN JUDICIAL  
Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.722 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1133783

Dirección del Registro y Boletín Oficial  
 Administración: Prado 210 — T. E. N° 2867  
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado  
 Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687  
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 32 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial, aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dicto. del 22 de Agosto de 1933).

Ley N° 2444

LEY DEL PERSONAL POLICIAL  
(L.P.P.)

San Fernando del Valle de Catamarca,  
17 de Febrero de 1972.

Expte. 3991 71.

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 6278/71 y las políticas Nacionales Números 11 y 126, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia de Catamarca  
Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY:

LEY DEL PERSONAL POLICIAL  
(L.P.P.)

TITULO 1° — NORMAS BASICAS

Capítulo 1° — CONCEPTOS GENERALES:

Art. 1° — El Personal Policial de la Provincia de Catamarca, quedará amparado en los derechos que garantiza la presente Ley, en tanto se ajuste a las obligaciones que impone la misma, los códigos, leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes, que se refieren a la organización y servicios de la Institución y funciones de sus integrantes.

Art. 2° — Escala jerárquica policial, es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones, conforme al Anexo 1 de la presente Ley. Grado, es cada uno de los

tramos que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.

Art. 3º — Los grados que integran la escala jerárquica policial se agrupan del modo siguiente:

- a) **Personal Superior**: Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.
- b) **Personal Subalterno**: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos y Tropa Policial.

Art. 4º — La denominación **AGENTE**, corresponde a todo el personal de carrera de la Institución. **OFICIAL**, es la denominación que distingue a los que poseen grados desde Oficial Subayudante a Inspector General. **SUBOFICIAL**, es la denominación que corresponde a los que poseen grados desde Cabo a Suboficial Mayor y **TROPA POLICIAL**, es la correspondiente al grado de Agente.

Art. 5º — Los **ALUMNOS** de la escuela o cursos de reclutamiento, que se capacitan para incorporarse a los cuadros del personal superior, se denominan **CADETES DE POLICIA**.

Se exceptúan de lo mencionado precedentemente, los profesionales universitarios, para quienes se dictarán cursos especiales, de breve duración y otras características particulares.

Art. 6º — Los alumnos de cursos o escuelas de reclutamiento para ingreso de personal subalterno de la Institución, se denominarán **ASPIRANTES**.

Art. 7º — El personal de **CADETES**, con carácter "ad-honorem", podrá alcanzar las jerarquías de suboficiales, en mérito a sus aptitudes y desempeño como alumnos. A equivalencia de grado tendrán precedencia sobre el personal subalterno en servicio.

Art. 8º — Precedencia, es la prelación que existe, a igualdad de grado, entre el personal del Cuerpo de Seguridad, Cuerpo Profesional, Cuerpo Técnico y otros agrupamientos.

Art. 9º — Prioridad, es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

Art. 10º — La precedencia, no impone el deber de subordinación; tan solo establece el deber de respeto del subalterno al superior.

Art. 11º — Se denomina **CARGO POLICIAL**, a la función que, por sucesión del mando u orden superior, corresponde desempeñar a un policía.

Art. 12º — Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado, o que asume por sucesión automática, se denomina **ACCIDENTAL**, cualquiera fuere la duración del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación con carácter provisorio, se denomina **INTERINO**. Cuando concurren ambas circunstancias, siempre se preferirá la segunda denominación indicada.

Art. 13º — El personal **DOCENTE** —no policial— de los cursos e institutos policiales, se regirá por las leyes, decretos y demás prescripciones en vigor, para tales funciones.

El personal policial que cumpla funciones docentes, en los mismos u otros cursos, se ajustará en cuanto a su cumplimiento a las normas especiales que se dicten al efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia policial se considerará acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de estas funciones.

## Capítulo 2º — ESTABILIDAD POLICIAL:

Art. 14º — El personal policial de la Institución, gozará de **ESTABILIDAD EN EL EMPLEO** y solo podrá ser privado del mismo, y de los deberes y derechos del Estado Policial, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del propio interesado.

do, con formal ratificación ante superior competente;

- b) Por sentencia judicial firme, con pena privativa de la libertad, que no admite ejecución en suspenso,
- c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, o especial para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones policiales;
- d) Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo por falta gravísima, o concurso de faltas graves, siempre que se hubieran llenado las formalidades de libre opinión de Asesor Letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa;
- e) Por resolución definitiva, recaída en información sumaria substanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante.

En este caso, no se obrará sin intervención de Junta Médica, constituida por lo menos por tres profesionales y dictamen de Asesoría Letrada. Además deberá oírse al afectado en su descargo, documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado;

- f) Por baja de las filas de la Institución, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Art. 15º — La permanencia en la ciudad o pueblo del DESTINO asignado por un tiempo NO INFERIOR A UN (1) AÑO, es un derecho común a todos los policías. Para los que tuvieren dos o más familiares a su cargo, este derecho se extenderá a DOS (2) AÑOS CONTINUOS.

Solo se opondrán como excepciones a esta norma, según las formalidades que establezca el Reglamento del Régimen de CAMBIOS DE DESTINO (R. R.C.D.):

- a) Razones propias del servicio policial. En estos casos, la disposición del traslado, mencionará la causa del mismo.
- b) Razones particulares, o motivos personales del agente. En estos casos se incluirá además la obligación de concurrir a cursos de perfeccionamiento policial, en otras localidades.

### Capítulo 3º — AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL:

Art. 16º — Los distintos servicios que corresponden a la Policía Provincial, y las funciones de asesoramiento y tareas auxiliares, serán atendidos por:

- a) Personal POLICIAL, de la Institución; y,
- b) Personal CIVIL, de la Policía Provincial.

Art. 17º — Se considerará PERSONAL CIVIL a los profesionales y técnicos, sin estado policial; los empleados administrativos y el personal obrero, de maestranza y servicios.

A este personal, no le alcanzará el régimen de la presente ley y se registrará por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Provincial.

Art. 18º — Atento a las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la Institución, será agrupado en CUERPOS, y, dentro de éstos, en escalafones.

El personal de ALUMNOS de los institutos y cursos de reclutamiento, no será incluido en el escalafón de la especialidad que inician.

Art. 19º — Los grados, dentro de la escala jerárquica que los policías pueden alcanzar en los distintos Cuerpos se determinan en el anexo 2 de la presente ley, conforme al siguiente agrupamiento:

## a) Personal Superior :

1. Cuerpo de SEGURIDAD;
2. Cuerpo PROFESIONAL; y,
3. Cuerpo TECNICO.

## b) Personal Subalterno :

1. Cuerpo de SEGURIDAD;
2. Cuerpo TECNICO; y,
3. Cuerpo de SERVICIOS AUXILIARES.

Art. 20° — Los ESCALAFONES de los cuerpos mencionados, se determinarán en la reglamentación correspondiente. En la misma, también se establecerán las condiciones para autorizar transferencias de personal, a su solicitud y solo entre algunos Cuerpos.

## Capítulo 4° — SUPERIORIDAD POLICIAL :

Art. 21° — SUPERIORIDAD POLICIAL es la situación que tiene un policía con respecto a otro, en razón de su grado jerárquico, antigüedad en el mismo o cargo que desempeña.

Art. 22° — SUPERIORIDAD JERARQUICA, es la que tiene un policía con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica. A tales fines, la sucesión de grados, es la que determina el anexo 1, de la presente ley, cuyas denominaciones son privativas de la fuerza policial.

Art. 23° — SUPERIORIDAD POR ANTIGÜEDAD, es la que tiene un policía con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establecen los apartados del presente artículo :

## a) Personal egresado de escuelas o cursos de reclutamiento :

1. Por la fecha de ascenso al grado último y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior;
2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato

anterior, y así, sucesivamente, hasta la antigüedad del egreso, dada por la fecha del mismo, y, a igualdad de ésta, por el orden de mérito de egreso. En caso de igualdad de ambas situaciones, se establece por la mayor edad de alguno de ellos.

## b) Personal en actividad reclutado en otra fuente :

1. Por la fecha de ascenso al grado, y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior;
2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por las mismas circunstancias mencionadas en el inciso 2, del apartado anterior; y,
3. La antigüedad de alta en la Repartición, la de la fecha en que se produjo; a igualdad de ésta, el orden de mérito obtenido al ser dado de alta (en los casos de exámenes o concursos); y, a igualdad de éste, la mayor edad.

Art. 24° — SUPERIORIDAD POR CARGO, es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual, un policía tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

La superioridad por cargo, impone al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del superior. La superioridad jerárquica y por antigüedad, solo impone, al subalterno, deber de respeto al superior, salvo que se tratare del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o el superior de todos los presentes.

Art. 25° — El comando de fuerzas o unidades operativas policiales, será ejercido integral y exclusivamente, por personal del Cuerpo de SEGURIDAD. La sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad entre los integrantes

de cada escalafón.

Art. 26º — Sin perjuicio de la antigüedad relativa del personal del mismo, se establece el siguiente orden de precedencia:

- a) Personal del Cuerpo de SEGURIDAD;
- b) Personal del Cuerpo PROFESIONAL;
- c) Personal del Cuerpo TECNICO; y,
- d) Personal del Cuerpo de SERVICIOS AUXILIARES.

#### Capítulo 5º — ESTADO POLICIAL:

Art. 27º — ESTADO POLICIAL es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía Provincial. Tendrá Estado Policial, con los deberes y derechos esenciales que determina esta ley, el personal policial de todos los Cuerpos.

Art. 28º — Son DEBERES ESENCIALES, para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial;
- b) Aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente;
- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para grado y destino, determinen las disposiciones legales vigentes;
- e) No aceptar cargos, funciones o empleos, ajenos a las actividades policiales, sin previa autorización de la autoridad competente;
- f) No aceptar, ni desempeñar funciones públicas electivas, ni participar en las actividades de los partidos políticos;

- g) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales;
- h) Promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos;
- i) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera;
- j) Someterse al desarrollo de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondieren a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos u otros, ordenados por la superioridad, para determinar su idoneidad o aptitudes para ascensos, conforme se reglamente;
- k) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que, por su naturaleza -o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta;
- l) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a los cuadros del personal superior y subalterno, se exigirá una declaración jurada;
- m) En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

Art. 29º — El personal superior del Cuerpo PROFESIONAL y el personal subalterno de los Cuerpos TECNICO y de SERVICIOS AUXILIARES, fuera de los horarios que se le asignen para el servicio, podrá desempeñar actividades referidas a sus conocimientos especiales, conforme se reglamente.

Queda entendido que, cuando las actividades no policiales coincidan en los momentos de requerimientos extraordinarios del servicio, éstos tendrán prio-

ridad sobre aquellos.

Art. 30° — El personal superior y subalterno de los Cuerpos de SEGURIDAD y TECNICO, además de las obligaciones señaladas en el Art. 28°, tendrá las siguientes:

- a) Defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad;
- b) Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución.

Art. 31° — El personal superior del Cuerpo de SEGURIDAD, con funciones directivas en una unidad operativa u organismo de la Institución, no podrá ejercer contemporáneamente profesiones liberales, ni otras actividades lucrativas.

Art. 32° — Será compatible con el desempeño de funciones policiales, el ejercicio de la docencia universitaria, secundaria o especial, en institutos oficiales o privados, conforme se reglamente.

Art. 33° — El personal superior y subalterno, en situación de RETIRO, sólo estará sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos a), b), g), h) y k) del Art. 28° de la presente ley.

Art. 34° — Son DERECHOS ESENCIALES, para el personal policial en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente;
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón;
- c) El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial;
- d) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo con las disposicio-

nes legales vigentes;

- e) Los honores policiales que para grado y cargo correspondan, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el Ceremonial Policial;
- f) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación;
- g) La asistencia médica gratuita, y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante, o como motivo de actos propios del servicio;
- h) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extra-policiales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional; práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino, y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado;
- i) La presentación de recursos y reclamos conforme se reglamente;
- j) La defensa letrada a cargo del Estado, en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste;
- k) El uso de una licencia anual, ordinaria, y de las que le correspondieren por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales; previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones;
- l) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente;
- m) Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional;
- n) La notificación escrita de las cau-

sas que dieran lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta ley y los reglamentos vigentes;

- ñ) El servicio asistencial para sí, y los familiares a cargo, conforme a las normas legales vigentes;
- o) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus deudos, conforme a las disposiciones legales en vigencia;
- p) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo, determine la reglamentación correspondiente.

Art. 35° — El personal superior y subalterno, en situación de retiro, gozará de los derechos esenciales determinados por los incisos a), d), i), ñ), o) y p) del Art. 34°, de la presente ley. El uso del título del grado policial, queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas. El uso del uniforme policial, por parte del personal retirado, queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de Fiestas Patrias, Día de la Policía y otras celebraciones trascendentes, conforme a las normas que determinará el reglamento del Ceremonial Policial.

Art. 36° — El personal con AUTORIDAD POLICIAL, a los fines del Art. 30° de la presente ley, está obligado en todo momento y lugar a portar arma de fuego adecuada a las normas que se impartan.

El personal policial en situación de retiro está facultado a portar armas de fuego adecuadas a su defensa; sea que las mismas le sean provistas por la Repartición o adquiridas de su peculio.

Art. 37° — El Poder Ejecutivo podrá dentro de los principios determinados por esta ley establecer otras facultades y obligaciones, para el personal policial en actividad y/o retiro.

## TITULO II° — CARRERA POLICIAL

### Capítulo 1° — RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL:

Art. 38° — El ingreso en el servicio de la Institución, se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente, conforme al Anexo 2, de la presente ley.

Art. 39° — Son requisitos comunes para el ingreso del personal policial de todos los Cuerpos:

- a) Ser argentino, nativo o por opción;
- b) Poseer salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa;
- c) No registrar antecedentes judiciales ni policiales, desfavorables;
- d) Reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buenas costumbres.

Art. 40° — No podrán ingresar como personal policial, superior o subalterno.

- a) El destituido, con carácter de exoneración o cesantía por delitos o faltas disciplinarias, salvo que hubiera obtenido sobreseimiento definitivo y/o rehabilitación;
- b) El condenado por Justicia Nacional o Provincial, haya o no cumplido la pena impuesta;
- c) El procesado ante Justicia Nacional o Provincial, hasta que obtenga sobreseimiento definitivo, con la aclaración que el proceso no afecta su buen nombre y honor;
- d) El que registrara antecedentes por dos o más contravenciones policiales comunes, salvo cuando se tratara de escándalo u otras faltas contra la moralidad o la fe pública, en cuyo caso bastará una condena;
- e) El que registrara antecedentes de actividades subversivas o ideología extremista;
- f) El que padeciera de enfermedad crónica, determinada como inhabilitante por el reglamento correspondiente; y, el que se hallare lesionado, enfermo o disminuido, hasta que recupere la salud y capacidad funcional exigida por la reglamentación.

Art. 41° — El personal superior del Cuerpo SEGURIDAD, se reclutará en

la Escuela de Policía, con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

Art. 42° — El personal del Cuerpo PROFESIONAL se reclutará mediante concursos de admisión, sin perjuicio que su situación se considere provisoria, hasta poder apreciarse los resultados del curso que al efecto se dicte. Se incorporarán como Oficiales "en comisión", por tiempo determinado, que no excederá de un (1) año.

Art. 43° — El personal superior y subalterno del Cuerpo TECNICO se reclutará mediante cursos especiales que al efecto se dictarán, para cada especialidad.

Art. 44° — Para ser admitido como integrante del Cuerpo PROFESIONAL, deberá presentarse TITULO UNIVERSITARIO, debidamente legalizado.

Para ser incorporado al curso de formación de Oficiales del Cuerpo TECNICO, deberá presentarse certificados de estudios secundarios completos, debidamente legalizados.

Art. 45° — El personal de SUBOFICIALES, de todos los Cuerpos, se obtendrá por ascenso, de entre los agentes pertenecientes al escalafón que corresponda, cuando hubieran reunido antigüedad y otros antecedentes que determine la reglamentación.

Art. 46° — El personal de AGENTES, de todos los Cuerpos, será reclutado mediante "Cursos de Aspirantes", en la Escuela de Suboficiales y Agentes de la Repartición.

## Capítulo 2° — REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

Art. 47° — Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que los Códigos y Leyes Especiales determinen para el personal policial, en su carácter de funcionario público, la violación de los deberes policiales establecidos en la Ley Orgánica Policial, otros decretos, resoluciones y disposiciones, harán pa-

sibles a los responsables, de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento escrito;
- b) Arresto policial;
- c) Suspensión de empleo; y,
- d) Destitución (cesantía o exoneración).

Art. 48° — Todo castigo debe tener por fundamento la transgresión a una norma vigente con anterioridad a la sanción. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se oponga.

Art. 49° — Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las circunstancias de lugar, tiempo, medio empleado y medio de ejecución, como así también del número y calidad de personas afectadas y o presentes en la ocasión. Para la graduación de las sanciones, se analizará también la personalidad y antecedentes del responsable; y en particular, su conducta habitual, educación e inteligencia y los destinos en que prestó servicios.

Art. 50° — El APERCIBIMIENTO podrá anticiparse verbalmente, en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta a la persona del causante. Se confirmará por escrito, para la notificación y archivo en el legajo personal.

Art. 51° — La mera reconvención o amonestación por anormalidades reparables e intrascendentes, no constituye sanción disciplinaria, ni se anotará en el legajo personal del amonestado, excepto en los Institutos de formación del personal superior y subalterno.

Art. 52° — El apercibimiento puede ser colectivo. Se adoptará ese procedimiento, conforme a las normas que determine la reglamentación, cuando en alguna dependencia se encuentren faltas de carácter general, relacionadas con la observancia de los reglamentos policiales y disposiciones vigentes sobre



el uso de uniformes, presentación y disciplina del personal, higiene de locales, mantenimiento de locales, transportes y otros bienes, siempre que no corresponda sanción mayor. Se registrarán en el legajo del jefe de la dependencia donde se verificó la situación anormal y del personal responsable.

Art. 53º — El ARRESTO POLICIAL consiste en la simple detención del personal superior y subalterno, en los lugares y condiciones que determine la reglamentación correspondiente. El arresto del personal superior, durante el tiempo de su cumplimiento, llevará siempre como accesoria, la suspensión del mando.

Art. 54º — Si en la localidad en que revista un personal superior arrestado, no contara con comodidades de alojamiento correspondiente a su rango, la sanción podrá cumplirse:

- a) Como APERCIBIMIENTO, equivalente al arresto policial;
- b) Como ARRESTO DOMICILIARIO, en el propio domicilio del causante; y
- c) En otra localidad, donde hubiera comodidades suficientes.

Art. 55º — El personal femenino de la repartición, cumplirá la sanción de arresto en su propio domicilio. El apercibimiento equivalente al arresto policial, se registrará en el legajo personal del causante, con el número de días que correspondieren y, como antecedente, surtirá los mismos efectos que la sanción mencionada en el Art. 53º, de esta ley.

Art. 56º — El arresto del personal subalterno, de ambos sexos, podrá disponerse "sin perjuicio del servicio". En tal caso, el causante interrumpirá su detención, para cumplir sus horarios normales de servicio. Las horas de servicio, se computarán como integrantes de días de arresto policial.

Art. 57º — El arresto policial, o sanción disciplinaria, se ajustará a las

normas establecidas precedentemente y las que imponga el reglamento del REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL (R. R. D. P.). No obstante, como medida preventiva, para impedir una falta disciplinaria, lograr el cese de su ejecución, o su trascendencia pública, puede ordenarse al personal policial ARRESTO PREVENTIVO, en cualquier momento y lugar.

Art. 58º — La sanción de suspensión de empleo, consiste en la privación temporal de los deberes y derechos esenciales del Estado Policial, excepto los determinados por los incisos a), e), f), g), h), i), k), l), y m), del Art. 28º, de esta ley, y los incisos a), b), g), h), i), j), n), ñ), y p) del Art. 34º.

Art. 59º — La sanción de suspensión de empleo, se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de siete (7) siempre que hubiera correspondido más de treinta (30) días de arresto policial. La reglamentación correspondiente, determinará los demás detalles formales y consecuencias de la sanción de suspensión de empleo.

Art. 60º — La suspensión real de funciones, como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva de personal policial, en sumario en que se investiga su posible responsabilidad por hechos ocurridos con motivo del servicio, no dará lugar a su registro como antecedente disciplinario del causante, hasta que se dicte en su contra "auto de procesamiento" por la autoridad judicial competente.

Art. 61º — Reciben el nombre de DESTITUCION, las sanciones disciplinarias expulsivas, que importan la separación del castigado de la Institución Policial, con la pérdida del Estado Policial y los derechos que le son inherentes con los alcances del artículo 62º de esta ley.

Art. 62º — La destitución, solo puede disponerse por decreto del Poder Ejecu-

tivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía, y, conforme a la gravedad de la falta, podrá afectar una de las denominaciones siguientes:

- a) **Cesantía**: Que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro, que pudiera corresponder al sancionado; y,
- b) **Exoneración**: Que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del Estado Policial y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aun que se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo. La exoneración solo será decretada cuando mediare condena judicial por delitos graves o infamantes. Los derechos—habientes, conservarán el derecho a la pensión policial, conforme lo determine la ley de retiros y pensiones policiales.

Art. 63° — Todo policía con categoría de personal superior, estará obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerden en esta ley y la reglamentación correspondiente. Las facultades correspondientes a los distintos grados y cargos, se determinan en Anexo 3, de la presente ley.

Los suboficiales y agentes, no ejercerán facultades disciplinarias, pero tendrán obligación de informar a sus superiores de las faltas de sus subalternos. Además, podrán los suboficiales disponer arresto preventivo de subordinados y subalternos que cometan faltas graves en lugares confiados a su custodia o intervención, o lugares públicos, al solo efecto de lograr el cese de las transgresiones o impedir su ejecución inminente.

Art. 64° — Todo policía a quien se le hubiera impuesto una sanción disciplinaria que considera arbitraria, excesiva en relación a la falta cometida o ser el resultado de un error, puede elevar el resultado de un error, puede elevar un formal RECURSO, solicitando se modifique o deje sin efecto la sanción.

Art. 65° — Procede también la interposición de recurso, contra todo procedimiento de un superior —en el servicio o fuera del mismo— que afecte la dignidad del subalterno. Se entenderá como tales, los procedimientos violentos, y al trato desconsiderado mediante palabras, gestos, escritos u otros actos suficientemente expresivos.

Art. 66° — El personal policial a quien se le imputara la comisión de una falta disciplinaria grave, tiene derecho a obtener su investigación actualizada y ejercer su defensa por escrito o su descargo, aporte de pruebas y solicitud de diligencias y decisiones. Cuando la decisión del superior interviniente fuese estimada injusta o errónea, podrá pedirse revocatoria, y, de subsistir la situación apelarse ante otros superiores, competentes, siguiendo la vía jerárquica correspondiente y guardando las formas modales y temporales establecidas por la reglamentación.

Art. 67° — Si del recurso elevado en apelación, surgiera una falta disciplinaria imputable al superior que intervino en primera instancia, conforme corresponda a la naturaleza de la misma, se dará el trámite correspondiente para su castigo. La interposición de un recurso con el fin de dilatar el procedimiento por hechos suficientemente probados, se considerará falta grave y podrá merecer sanción del superior que corresponda.

Art. 68° — Para mejor interpretación de las sanciones disciplinarias que corresponde aplicar, en cada caso, se establecen las siguientes relaciones y límites:

a) **ARRESTO**:

- No será inferior a tres (3) días; caso contrario, corresponde Apercibimiento;
- Treinta (30) días de Arresto, son equivalentes a siete (7) de suspensión; sesenta (60) días de arresto, equivalen a quince (15) de Suspensión de empleo;

— No se aplicará más de sesenta (60) días continuos.

#### b) SUSPENSION DE EMPLEO :

- No será inferior a siete (7) días continuos; caso contrario corresponde Arresto equivalente.
- No se aplicará más de treinta (30) días de Suspensión de Empleo, en forma continua:
- Cuando hubiera correspondido aplicar más de treinta (30) días de Suspensión, debe solicitarse la cesantía del empleado.

#### Capítulo 3º — UNIFORME Y EQUIPOS POLICIALES

Art. 69º — El personal policial de los Cuerpos de Seguridad, Profesional, Técnico y de Servicios Auxiliares, vestirá uniforme en las circunstancias que determine el Reglamento de UNIFORME Y EQUIPOS POLICIALES (R.U.E.P.) y de las características, atributos y distintivos que establezca la misma reglamentación.

Art. 70º — El personal de ALUMNOS de los Cursos de Formación del personal superior y subalterno, usará los uniformes especiales que establezcan los Reglamentos Internos de los respectivos Institutos.

Art. 71º — El uso del uniforme policial reglamentario es obligatorio en los actos del servicio no excluidos expresamente por la reglamentación. Los oficiales, suboficiales y agentes de los Cuerpos de Seguridad y Técnico, con el uniforme policial portarán ostensiblemente las armas reglamentarias, con los correajes correspondientes.

Los oficiales superiores y jefes, salvo en formaciones o cuando actúen al frente de tropas en servicios extraordinarios, no usarán correaje, ni portarán ostensiblemente armas. No obstante, siempre llevarán consigo armas adecuadas a su defensa e intervenciones que pudieran eventualmente corresponderle, excepto los del Cuerpo Profesional.

#### Capítulo 4º — CALIFICACION DE AP-TITUDES Y DESEM-PEÑO

Art. 72º — Anualmente todo el personal policial será calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (R.R.C.P.).

Corresponde también calificar, en cualquier época del año, al personal agregado a la dependencia, o en comisión a las órdenes de otro destino. Esta calificación solo podrá formularse cuando la subordinación hubiera alcanzado no menos de sesenta (60) días continuos.

Art. 73º — Cada calificador, luego de registrar las anotaciones que estimó justas, en el formulario correspondiente, las notificará al interesado, quien deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamo, separadamente, cuando estime que su calificación es errónea o injusta. El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, quien podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores refutando los argumentos opuestos.

Art. 74º — La CALIFICACION ANUAL, comprenderá el plazo transcurrido entre el anterior informe (si lo hubiera) y la víspera del cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias excepcionales, debidamente documentadas ante la Superioridad, los informes anuales de calificación se cerrarán el día 1 de octubre.

Art. 75º — Se formularán INFORMES PARCIALES de calificación, en los siguientes casos :

- a) Al personal superior y subalterno que debe cumplir cambio de destino, cuando hubieran transcurrido más de noventa (90) días, a órdenes del superior que califica;
- b) Al personal que le estaba subordinado cumpliendo más de noventa (90) días desde la última califica-

ción, cuando el superior debe cumplir cambio de destino;

- c) Por adscripción a otro destino, o comisión del servicio, por un lapso no inferior a sesenta (60) días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el superior del destino temporario, o a cuyas órdenes se hubo cumplido la comisión del servicio.

Art. 76° — Anualmente, en formulario especial, cada superior elevará directamente al Jefe de Policía, informe de las calificaciones extremas (muy altas y muy bajas) que hubiera aplicado.

La aplicación de calificaciones intermedias, únicamente, no se interpretará como dato favorable al concepto sobre el calificador. El exceso de calificaciones extremas, significará dato desfavorable al concepto del calificador.

#### Capítulo 5° — REGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINO

Art. 77° — Anualmente, por el organismo correspondiente, se actualizarán los cuadros de DOTACIONES de personal superior y subalterno, que corresponden a las distintas dependencias de la Repartición, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales. Diariamente, en el Dpto. PERSONAL y la dependencia afectada, se registrarán las bajas y reposiciones de personal, actualizando el cuadro de DOTACION REAL.

Art. 78° — Para satisfacer las necesidades del servicio, mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados se producirán CAMBIOS DE DESTINO.

Los cambios de destino por traslados y pases, satisfarán una estrategia de adiestramiento, y, eventualmente procurarán satisfacer conveniencias personales o familiares del personal policial cuando no resultaren inconvenientes al servicio.

Art. 79° — Se denomina CAMBIO DE DESTINO, la situación del perso-

nal policial que pasa a prestar servicio a una dependencia, procedente de otra de igual, mayor o menor categoría administrativa y por tiempo indeterminado.

Cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen, se califica como ADSCRIPCION y no cambio de destino.

Cuando se cambia de oficina o actividad del servicio, en la misma dependencia, con categoría de sección o equivalente, el caso se califica como "ROTACION INTERNA" y no cambio de destino.

Art. 80° — Los cambios de destino, conforme a las funciones que debe desempeñar el causante, pueden ser:

- Por designación del Jefe de Policía, para ocupar cargo directivo de categoría no inferior a Jefe de Sección y se denomina "NOMBRAMIENTO"; o,
- Para prestar servicios correspondientes al grado del causante, en una dependencia, pero sin especificación de cargo de mando (o de menor categoría que Jefe de Sección). En este caso, el cambio se denominará "PASE" o "TRASLADO", conforme a las circunstancias que se establecen en este Capítulo.

Art. 81° — Se denomina "PASE" al cambio de destino, cuando éste se produce de una dependencia a otra en la misma localidad y no se trate de "NOMBRAMIENTO" de Jefe de Sección o dependencia de mayor categoría.

Cuando el pase se produce a una dependencia subordinada a la misma Jefatura de División que la de origen, se denomina "PASE INTERNO" y puede disponerlo el Jefe de la División u organismo de mayor categoría, si no tuviera aquella como intermedia.

Cuando el pase se produce a una dependencia integrante de otra División, Departamento o Unidad Regional, se denomina "INTERDIVISIONAL" y sólo puede disponerlo el Jefe de Policía.

Art. 82° — Se denomina "TRASLADO", el cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad y el caso no encuadre en las previsiones de "NOMBRAMIENTO".

Los "traslados" del personal, sólo pueden ser dispuestos por el Jefe de Policía, a quien el organismo competente informará previamente sobre la situación personal y familiar del causante.

Art. 83° — El personal superior y subalterno de igual categoría jerárquica y de un mismo escalafón podrá solicitar PERMUTA de sus destinos. Previo acuerdo, uno elevará su solicitud por la vía jerárquica correspondiente, que emitirá opinión y podrá rechazarla, fundado en razones de servicio, debidamente aclaradas. En caso favorable, se correrá vista al otro interesado, para que ratifique su conformidad; debiendo también el superior de éste, emitir opinión al respecto, pudiendo oponerse a la permuta.

La decisión final, corresponderá a las autoridades mencionadas para los casos de "pases" y "traslados", según se trate de casos que correspondan a una u otra calificación.

Art. 84° — Serán motivo de especial consideración, en las solicitudes y resoluciones sobre traslados, las siguientes situaciones personales:

- a) Haber cumplido el tiempo mínimo en el grado y no poder ascender al siguiente, sin aprobar un curso de perfeccionamiento que se desarrolle en otra localidad.
- b) Poseer conocimientos y antecedentes excepcionales —debidamente documentados— para el desempeño de cátedras en cursos de formación, perfeccionamiento o información policial.
- c) Tener a cargo familiares en edad escolar, o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar del destino asignado, por imposibilidad real de realizarlos allí. También los casos de familiares a cargo que padezcan enferme-

dades graves, que deben tratarse en centros asistenciales especializados no existentes en el lugar del destino.

Art. 85° — Los motivos determinados de "traslados", que se establecen en el artículo anterior, también serán considerados para los casos de "nombramientos" de oficiales superiores y jefes.

#### Capítulo 6° — REGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES

Art. 86° — Para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, anualmente se producirán ascensos del personal superior y subalterno, que hubiera alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento del REGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES (R.R.P.P.).

Art. 87° — Los ascensos del personal superior se producirán por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta del Jefe de Policía. El personal subalterno será promovido por disposición del Jefe de Policía. En ambas categorías de personal la promoción será grado a grado y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas.

Art. 88° — Para poder ascender será requisito indispensable, que en las funciones del grado, se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes y evidenciar condiciones que permitan, razonablemente, preveer un buen DESEMPEÑO EN EL GRADO SUPERIOR.

Art. 89° — Sólo se exceptúan de la consideración del artículo anterior, los ascensos que se otorguen por "mérito extraordinario" y los casos "post mortem". La reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos ascensos.

Art. 90° — Las situaciones del personal INHABILITADO PARA ASCENSO, por aplicación de las normas de es-

ta ley y el reglamento correspondiente, no serán consideradas por las Juntas de Calificación. La aclaración de estas situaciones, en las listas distribuidas y notificadas con suficiente anticipación, podrán dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevarán a cabo con anterioridad al funcionamiento de las Juntas de Calificación.

Art. 91° — Se considerará inhabilitado para ascensos, el personal superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinan en el Anexo 4, de la presente ley;
- b) Exceso de licencias por enfermedad;
- c) Situación de enfermo, en casos no motivadas por actos del servicio;
- d) Exceso de licencias en el año calendario, no motivadas por enfermedad o lesiones;
- e) Hallarse bajo sumario administrativo, no resuelto;
- f) Reunir antecedentes disciplinarios desfavorables, en el período analizado:
  - Más de siete (7) días de suspensión de empleo, o más de treinta (30) días de arresto, siendo personal subalterno.
  - Más de veinte (20) días de arresto, siendo personal superior, de cualquiera de los Cuadros.
- g) Hallarse bajo sumario judicial, mientras se hallare privado de su libertad o bajo prisión preventiva.
- h) Haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, falta de aplicación, exceso de inasistencias, o solicitud del causante, de cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación profesional;
- i) Haber sido llamado a rendir exámenes tendientes a comprobar idoneidad del personal, o capacitación para funciones policiales o auxiliares de las mismas —que le correspondan por escalafón— y resultar reprobado

- j) Haber obtenido postergación de incorporación a cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación especial, cuando correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino u otra causa;
- k) Haber merecido CALIFICACION ANUAL inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender a ciertas jerarquías, conforme se reglamente.

Art. 92° — La reglamentación fijará los límites para considerar excesivos los términos de licencias usadas en el período analizado.

Art. 93° — El personal imputado de responsabilidad por faltas, en SUMARIO ADMINISTRATIVO en trámite, no podrá ascender mientras no concluya la causa, con algunas de las siguientes resoluciones:

- a) Falta de mérito para su prosecución.
- b) Sobreseimiento administrativo;
- c) Sanción de no más de siete (7) días de SUSPENSION DE EMPLEO o treinta (30) días de arresto, siendo personal subalterno;
- d) Sanción de no más de veinte (20) días de ARRESTO, siendo personal superior.

Art. 94° — La norma del artículo anterior, corresponde también a los casos de actuaciones administrativas sustentadas con motivo de hechos investigados con sumario judicial, aún cuando estos se resolvieran a favor del imputado, por el Juez competente. No se podrá sobreseer, ni dictar el cierre de la causa por falta de mérito, cuando el hecho que motivó las actuaciones haya dado origen a sumario judicial y en esa jurisdicción el Juez competente aún no se hubiera expedido con declaración de falta de mérito, sobreseimiento o absolución.

Art. 95° — No podrá ser ascendido el personal superior y subalterno contra quien se hubiera dictado auto de PRI-

SION PREVENTIVA —o PROCESAMIENTO— aún cuando hubiera obtenido la excarcelación o, por el hecho de la causa, no correspondiera pena corporal.

Art. 96° — Los ascensos al grado de COMISARIO INSPECTOR y superiores al mismo, se harán por rigurosa selección y "orden de mérito", a determinar por la Junta de Calificaciones entre todos los que hubieren alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior y no se encontraran afectados por causas de inhabilidad establecidas por esta ley.

Para estos ascensos, se exigirá al personal del grado inferior, poseer sólida cultura profesional que los habilite para encarar con acierto las soluciones que demanden los problemas institucionales trascendentes. También haber demostrado espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real, dentro y fuera de la Institución, por su capacidad y corrección en sus procedimientos.

Art. 97° — El personal superior que hubiera descuidado su preparación profesional, no alcanzando potencialidades personales para ejercer funciones de conducción superior y asesoramiento principal, no podrá ser calificado "Apto para Ascenso" a grados de oficiales superiores.

Art. 98° — Si el número de "aptos" para alcanzar grados de oficial superior no fuera suficiente para cubrir las vacantes presupuestadas, los cargos sobrantes se cubrirán con el personal que por grado y antigüedad le corresponda, designándolo con carácter "interino".

Art. 99° — Los ascensos del personal a los grados que se expresan seguidamente, serán conferidos en la siguiente proporción, conforme se reglamente:

- a) Al grado de COMISARIO PRINCIPAL, 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad;
- b) Al grado de COMISARIO, 3/5 por se-

lección y 2/5 por antigüedad calificada;

- c) Al grado de SUBCOMISARIO, 1/2 por selección y 1/2 por antigüedad calificada;
- d) Al grado de OFICIAL PRINCIPAL, 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada;
- e) A los grados de OFICIAL AUXILIAR y AYUDANTE: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada;
- f) A los grados de SUBOFICIAL MAYOR y PRINCIPAL: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada;
- g) A los grados de SARGENTO AYUDANTE y SARGENTO PRIMERO: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada;
- h) Al grado de SARGENTO: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada;
- i) Al grado de CABO PRIMERO: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada; y,
- j) Al grado de CABO: 100 % por antigüedad calificada.

Art. 100° — Las Juntas de Calificación, para el personal superior y subalterno de la Institución, constituidas según se reglamente, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias, para lograr acabado conocimiento de las situaciones, agruparán al personal de los distintos grados, en la siguiente forma:

- a) Apto para Ascenso;
- b) Apto para permanecer en el grado;
- c) Inepto para las funciones del grado; y,
- d) Inepto para funciones policiales (del escalafón correspondiente).

La denominación de "postergados", corresponde a quienes no son sometidos a la consideración de las Juntas de Calificación, por las causas de inhabilitación determinadas en el Art. 91° de la presente Ley.

Capítulo 7º — REGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES

Art. 101º — Se entiende por LICENCIA, la autorización formal dada a un policía por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días. Las licencias policiales se ajustarán a las formas, modales y temporales que determine el Reglamento del REGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES (R. R. L. P.).

Art. 102º — La autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicios por un término de hasta 48 horas, constituye "permiso" y se acordará por la sola autorización del superior a cargo del Organismo.

Art. 103º — El superior que concede autorización para usar "permiso de salida" o, licencia, previamente analizará las causales expuestas por el interesado y las obligaciones de su servicio, para decidir lo más justo. No se podrá iniciar el uso de licencia —con excepción de los casos de enfermedad— hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.

Art. 104º — Todo el personal policial tiene derecho a una LICENCIA ANUAL a partir del momento en que haya alcanzado SEIS (6) MESES desde su ingreso o reincorporación.

Art. 105º — La licencia anual u ORDINARIA, será concedida teniéndose en cuenta la antigüedad acumulada en la Institución policial por el causante y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Desde los seis (6) meses: 10 días corridos;
- b) Desde los cinco (5) años: 15 días corridos;
- c) Desde los diez (10) años: 20 días corridos;
- d) Desde los quince (15) años: 25 días continuos, o en dos (2) fracciones;
- e) Desde los veinte (20) años: 30 días continuos, o en dos (2) fracciones.

Art. 106º — Se denominarán licencias ESPECIALES, las que correspondan al personal policial por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo.

Art. 107º — Se denominarán licencias EXTRAORDINARIAS, las solicitadas para contraer matrimonio, asistir a familiares enfermos; partos, fallecimiento de familiares cercanos, rendir exámenes de cursos no policiales y otros casos análogos y que determine la reglamentación.

Art. 108º — Se calificarán como licencias EXCEPCIONALES las que determine la reglamentación por razones personales del causante, no previstas en los casos determinados en el artículo anterior. Para usar de estas licencias, los interesados deberán reunir no menos de cinco (5) años de antigüedad policial y ofrecer prueba de las causas que las motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles.

Capítulo 8º — SITUACIONES DE REVISTA

Art. 109º — El personal policial de todos los Cuerpos, podrá hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) ACTIVIDAD: en la cual debe desempeñar funciones policiales, en el destino o comisión que disponga la superioridad;
- b) RETIRO: en la cual —sin perder su grado ni estado policial— sesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.

Art. 110º — El personal policial en situación de ACTIVIDAD, podrá hallarse en:

- a) Servicio efectivo;
- b) Disponibilidad; o,
- c) Pasiva.

Art. 111º — Revistará en SERVICIO EFECTIVO:

- a) El personal



tando servicio en organismos o unidades policiales, o cumpla funciones o comisiones propias del servicio;

- b) El personal con licencia hasta dos (2) años, por enfermedad originada en actos de servicio;
- c) El personal con licencia hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos de servicio;
- d) El personal en uso de licencia ordinaria anual, u otra licencia por término no mayor de treinta (30) días;
- e) El personal con licencia extraordinaria, hasta tres (3) meses, concedida por el P.E. de la Provincia, a solicitud del interesado que hubiera cumplido más de veinte (20) años de servicios simples. Esta licencia se otorgará solo una vez en la carrera policial del personal superior y subalterno.

Art. 112° — El tiempo transcurrido en situación de servicio Efectivo, será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en los incisos b), c) y d) del artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos y discontinuos.

Art. 113° — El personal de alumnos de los cursos de formación de Oficiales, suboficiales y agentes, se hallarán siempre en situación de Servicio Efectivo.

Art. 114° — Revistará en DISPONIBILIDAD:

- a) El personal superior que permanezca en espera de designación para funciones del Servicio Efectivo. Esta medida se aplicará solamente al personal de Oficiales Superiores y Jefes y no podrá prolongarse por un plazo mayor de un (1) año;
- b) El personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad, no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses previstos en el inc. c), del Art. 111° hasta completar seis (6) meses como máximo;
- c) El personal superior y subalterno

con licencia por asuntos personales, desde el momento en que excedan de treinta (30) días y hasta completar seis (6) meses como máximo;

- d) El personal superior que fuera designado por el P.E. para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución, ni previstos en las leyes nacionales y provinciales, como colaboración necesaria; desde el momento que exceda de treinta (30) días, hasta completar seis (6) meses como máximo;
- e) El personal superior y subalterno que hubiera solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones por la computación de servicios, liquidación del haber de retiro u otra causa atendible, desde el momento en que exceda de sesenta (60) días y hasta completar seis (6) meses como máximo; y,
- f) El personal superior y subalterno suspendido preventivamente o castigado con suspensión de empleo en sumario administrativo, mientras dure esta situación.

Art. 115° — En el caso del inc. a), del Art. que precede, transcurrido un año de la notificación de la disponibilidad, la superioridad deberá asignarle destino, a menos que hubiera formalizado trámites de retiro, en cuyo caso se otorgará licencia excepcional hasta sesenta (60) días, con situación de Servicio Efectivo. En caso de necesidad, luego podrá pasarse al causante a la situación del inc. e), del artículo anterior.

Art. 116° — El personal que revistó en la situación del inc. b), del Art. 114°, durante el transcurso de los dos años siguientes a la misma, no tiene derecho a volver a disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta días, a partir de ese término, pasará directamente a pasiva.

Art. 117° — El personal que hubiera revistado en la situación prevista en el inciso c), del Art. 114°, no podrá volver

a la misma hasta que haya ascendido dos grados de la jerarquía que tenía en esa oportunidad. Esta situación de disponibilidad, no beneficiará al personal que, en el mismo año calendario, o el inmediato anterior, hubiera usado de las licencias previstas en los incisos b) o e), del Art. 111º, ni de los inc. b) o e) del Art. 114º.

Art. 118º — El tiempo pasado en disponibilidad, por los motivos señalados en los incisos a), b), d) y f), del Art. 114º, se computará siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El tiempo pasado en la misma situación, por los motivos contemplados en los incisos c) y e), del Art. 114º, será computado, únicamente a los efectos del retiro.

Art. 119º — Revistará en situación de PASIVA:

- a) El personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo;
- b) El personal superior con licencia por asuntos personales, desde el momento en que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo;
- c) El personal que habiendo agotado la situación prevista en el inciso d), del Art. 114º, debiera prolongar su adscripción hasta un máximo de dos (2) años, al cabo de los cuales deberá reintegrarse al servicio efectivo o pasar a retiro;
- d) El personal superior y subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esta situación;
- e) El personal superior y subalterno que se encuentre bajo prisión preventiva sin excarcelación, mientras se mantenga esa situación;
- f) El personal superior y subalterno, bajo condena condicional, que no lleve aparejada la inhabilitación.

Art. 120º — El tiempo transcurrido

en situación de Pasiva, no se computará para ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y, posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

Tampoco se computará ese período a los efectos del retiro, salvo el caso del inciso c) del Art. que antecede.

Art. 121º — El personal que alcanzando dos (2) años en algunas de las situaciones previstas en los incisos a), b), c), e), y f) del Art. 119º y subsistieren las causas que motivan, deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes, según correspondiere. El personal que hubiere superado la situación que provocó el pase a Pasiva prevista en el inciso e) del Art. 119º y se reintegrare al servicio efectivo, no podrá volver a aquella situación de revista, sino después de cinco (5) años de haber salido de ella.

Art. 122º — El personal superior y subalterno que fuera adscripto a organismos policiales nacionales, provinciales o de coordinación policial, para realizar tareas de planeamiento, docentes u otras afines; y, los alumnos enviados a institutos o cursos desarrollados en la Capital Federal u otras provincias, siempre revistarán en Servicio Efectivo, en la Institución de origen. La realización de las actividades mencionadas precedentemente y las implícitas en tales conceptos, se considerarán actos propios del servicio policial. La adscripción del personal policial no podrá exceder del término de dos (2) años.

## Capítulo 9º — BAJAS Y REINCORPORACIONES

Art. 123º — La baja del personal policial, significa la pérdida del Estado Policial, con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber de retiro que pudiera corresponder, conforme a lo establecido por el Art. 62º de esta ley.

Art. 124º — El Estado Policial se extingue:

- a) Por fallecimiento del personal policial;
- b) Por haberse ingresado como "alta en comisión" y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente ley y su reglamentación.

Art. 125° — El Estado Policial se pierde :

- a) Por renuncia del interesado cuando hubiere sido aceptada y notificado el causante;
- b) Por sanción disciplinaria "destitución", en alguna de las formas establecidas en el Art. 62°.

Art. 126° — El personal enterado de su baja, si tuviera bienes del Estado a su cargo, u otras responsabilidades transmisibles, consultará con el superior que corresponda, para la designación de quien debe recibirlos. Hasta el momento de la entrega y contralor, no cesarán estas responsabilidades como funcionario policial.

Art. 127° — La baja concedida por renuncia, a menos que exprese fecha del cese de responsabilidades, no será notificada al personal que cumple sanción disciplinaria temporal, hasta el agotamiento del castigo. Es deber del superior interviniente en cualquier nivel de su trámite, retener las renunciaciones correspondientes a quienes se encuentran sometidos a sumario administrativo o información.

Art. 128° — El personal de baja por la causa expresada en el inciso a), del Art. 125°, de esta ley, podrá ser reincorporado a la Institución, con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo, siempre que concurrieren las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de reingreso, sea presentada dentro del término de tres (3) años, cuando fuera agente y dos (2) años para otras jerarquías;
- b) Que no se hubiera alcanzado grados de oficial superior, antes de la baja;

- c) Que exista la vacante en el grado y deba esperarse por lo menos seis (6) meses, para que haya personal de carrera en condiciones de ocuparlo por ascenso, en la época correspondiente;
- d) Que la Jefatura de Policía, considere conveniente la reincorporación; y,
- e) Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias, para comprobar las aptitudes físicas y mentales del interesado.

Art. 129° — El personal dado de baja por Destitución, que solicitara revisión de causa, aportando pruebas tendientes a demostrar que la sanción impuesta fue producto de un error o injusticia y obtuviera resolución favorable, será reincorporado con anterioridad a la fecha de su baja y con el grado y antigüedad que tenía en el momento de la misma. Se le computará para el ascenso y retiro, el tiempo transcurrido desde la fecha de baja y se le abonarán los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista.

Art. 130° — En el caso del Art. que antecede, si hubieran transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha de la baja, y el interesado computare por lo menos el tiempo mínimo para obtener retiro, el procedimiento se desdoblará del modo siguiente:

- a) Se dictará el Decreto de reincorporación, con anterioridad a la fecha de la baja, dándosele el reconocimiento del grado, antigüedad y situación de revista que tenía entonces; y,
- b) Se dispondrá su pase a situación de retiro por el grado que le hubiera correspondido de haber seguido prestando servicio efectivo a partir del momento de su baja hasta la fecha de su reincorporación.

Art. 131° — El personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación mantendrá el grado obtenido en su oportunidad pero ocupará el último puesto de los de su igual grado en el es-

calificación correspondiente. Su antigüedad general en la repartición, a los efectos del retiro, será la que hubo obtenido antes de su baja no computándosele el tiempo transcurrido fuera de la Institución.

### Capítulo 10° — LEGAJOS PERSONALES

Art. 132° — Los datos de filiación civil, morfológica, cromática y dactiloscópica del personal superior y subalterno, se registrarán en un LEGAJO PERSONAL de hojas fijas.

En el mismo legajo se registrarán los nombres y domicilios de familiares, en particular los que estuvieran a cargo del agente. También los domicilios anteriores de causante; estudios cursados en establecimientos oficiales y privados, empleos anteriores y otros antecedentes.

Art. 133° — Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente, en el legajo personal de cada agente se harán constar los antecedentes de su carrera policial, conforme a las normas que determine la reglamentación correspondiente.

No se omitirá consignar en el Legajo Personal: los resultados de cursos y exámenes policiales; el desempeño de cátedras en los Institutos de enseñanza policial; las calificaciones anuales, de superiores inmediatos y de Junta de Calificación para ascensos; los nombramientos y desempeño temporario de cargos de mando superior; la intervención en Congresos Policiales, simposios, comisiones de estudio de problemas trascendentes y otros datos ponderables de la actuación profesional del funcionario, que faciliten el conocimiento de su capacidad, iniciativa, dedicación y amor a la Institución y al servicio.

Art. 134° — También anotarse en los Legajos Personales, las sanciones disciplinarias aplicadas al agente; los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado y el fallo defini-

tivo de los mismos; los embargos ejecutados contra el mismo; las licencias y utilizadas por descanso, enfermedades y otras causas y los cambios de situaciones de revista, por el uso de aquellas u otros motivos debidamente aclarados. Los documentos correspondientes a las constancias de los datos mencionados en este artículo, en el anterior, y otros que establezca la reglamentación, serán archivados en el Anexo del Legajo Personal correspondiente, debidamente foliado, por orden cronológico.

Art. 135° — Los informes de antecedentes de los Legajos Personales de los policías, tendrán carácter "reservado", y sólo se expedirán a requerimiento de autoridad competente, en forma escrita y con rúbrica de un Oficial Jefe de la Institución, que asumirá responsabilidad primaria por su exactitud e integridad.

## TITULO III — SUELDOS Y ASIGNACIONES

### Capítulo 1° — CONCEPTO GENERAL

Art. 136° — El personal policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que, para cada caso determina esta ley y las normas complementarias correspondientes.

La suma que percibe un policía por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denominará HABER MENSUAL.

### Capítulo 2° — SUELDOS POLICIALES

Art. 137° — El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial se denominará SUELDO BASICO. La escala de sueldos básicos policiales se calculará tomando como base los valores de la tabla agregada como Anexo 5 de la presente ley.

Art. 138° — El valor de cada PUNTO de la escala mencionada precedentemente, se fijará anualmente por la Ley de Presupuestos.

Capítulo 3º — SUPLEMENTOS GENERALES:

Art. 139º — Se denominarán suplementos generales las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales de los policías, cualquiera fuere el cuerpo o escalafón al que pertenezcan.

Art. 140º — El personal policial percibirá un suplemento general "POR ANTIGÜEDAD" —conforme se reglamente— en relación a los años de servicios computables.

Todo policía que hubiera superado el tiempo mínimo establecido por el anexo 4, de esta ley, para el ascenso al grado superior, tendrá derecho a un suplemento por "TIEMPO MINIMO CUMPLIDO" cuando la situación no fuere motivada por causales de inhabilitación o consecuencia de calificación insuficiente para el ascenso.

Art. 141º — El personal policial que hubiera completado estudios secundarios, o los correspondientes a una carrera universitaria, tendrá derecho a una bonificación por "TITULO", en las condiciones que se reglamenten.

Art. 142º — La Ley de Presupuesto podrá establecer otros suplementos que resultare conveniente otorgar al personal policial para estimular su dedicación y desarrollo intelectual; su adaptación a las exigencias que se impongan como consecuencia de la evolución técnica de los medios y recursos de que se valen las fuerzas policiales y por otros conceptos.

Capítulo 4º — SUPLEMENTOS PARTICULARES:

Art. 143º — El personal de los Cuerpos de Seguridad y Técnico percibirá anualmente una bonificación por "RIESGO PROFESIONAL", cuyo monto —para todas las jerarquías— podrá alcanzar hasta el 50 % del sueldo básico del grado de Agente.

Art. 144º — El personal policial de

los Cuerpos de Seguridad, Profesional y Técnico, tendrá derecho a un suplemento por "DEDICACION ESPECIAL", en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento, del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan.

Art. 145º — Los oficiales superiores y jefes de los Cuerpos de Seguridad, Profesional y Técnico, en situación de actividad, gozarán de un suplemento por "RESPONSABILIDAD FUNCIONAL", que se determinará en relación al grado de cada policía, desde el grado de Subcomisario.

Capítulo 5º — COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES

Art. 146º — El personal superior y subalterno a quienes el Estado no pudiere asignar vivienda en la localidad donde deba prestar servicios, gozará de una asignación mensual conforme se reglamente y cuyo monto se acondicionará a la jerarquía del causante.

Art. 147º — El personal policial que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, tendrá derecho a su reintegro en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 148º — El personal policial que deba cumplir traslado a una localidad distante más de 40 kilómetros de su anterior destino, tendrá derecho a una indemnización equivalente al 50% del sueldo básico que corresponda a su grado. Esta indemnización deberá liquidarse anticipadamente y en ningún caso será inferior al monto del sueldo básico del Agente de Policía.

Capítulo 6º — LIQUIDACION DE HABERES

Art. 149º — Según fuere la situación de revista del personal policial en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinan en este capítulo.

porte del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mencionado, por cada hijo, a partir del tercero.

Art. 157º — El subsidio establecido por el Art. que antecede se liquidará a los derecho—habientes del personal en situación de retiro, cuando éste hubiere sido convocado, movilizado o hubiere intervenido en auxilio de personal de la Institución en actividad o por ausencia de aquél. También corresponderá a los derecho—habientes del personal policial, en actividad o retiro que hubiere fallecido durante o con motivo de su intervención para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.

Art. 158º — El beneficio mencionado en los artículos que anteceden, se liquidará también —por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes— al personal policial que resultare total o permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil, por las mismas causas.

Art. 159º — Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden —en este capítulo— se solicitarán en oportunidad de formularse el pedido de pensión o de iniciarse el trámite de retiro. Su tramitación tendrá carácter de urgente, sumaria y preferencial.

## TITULO V — DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

### Capítulo 1º — DISPOSICIONES GENERALES :

Art. 160º — Las disposiciones contenidas en esta ley se complementarán con las que establezcan los reglamentos generales mencionados en los artículos 15º, 57º, 69º, 72º, 86º, 101º y 133º de la misma y los demás que de-

termine la necesidad o conveniencia para satisfacer los fines que se procuran por estos medios.

Art. 161º — La presente ley será publicada y distribuida con cargo a todo el personal de la Institución; sus disposiciones y las de los reglamentos complementarios, serán de estudio obligatorio en los cursos de formación y perfeccionamiento del personal superior y suboficiales, en forma gradual. Los Agentes serán instruídos de las disposiciones que les alcancen.

Art. 162º — La presente ley deja derogadas todas las disposiciones anteriores que se opusieren a las normas que la intergran, y en particular, la ley provincial Nº 2250, en los Arts. que tratan sobre el personal.

### Capítulo 2º — DISPOSICIONES TRANSITORIAS :

Art. 163º — Hasta la vigencia de las normas reglamentarias mencionadas en los artículos que anteceden, regirán las reglamentaciones anteriores que no se opusieren al contenido de la presente ley; en caso contrario los reglamentos vigentes se modificarán en lo pertinente, para su vigencia provisional.

Art. 164º — Hasta tanto se reglamente el suplemento general por antigüedad que determina el Art. 140º de esta ley, se fijará el mismo teniendo en cuenta un tope máximo de cuatro pesos (\$ 4) mensuales por año de servicio.

Art. 165º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

PERNASETTI  
Carmelo A. Mammana